

# TRIBUNAL DE DISCIPLINA



Expte.21/14

Mar del Plata, de septiembre de 2014.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

Habiendo sido recibido el presente expediente, analizado el mismo y considerando que, conforme las constancias aquí obrantes, se encuentran en la instancia de proceder a su resolución (cfr. Arts.31 y sgtes. Cod. Proc. de la AMB), corresponde en primer lugar determinar si se han acreditado los hechos que fueran referidos en los informes obrante a fs.1, respecto del partido programado para el día 30 de agosto de 2014 entre los equipos de Quilmes y Peñarol, en cancha del primero de los nombrados, pertenecientes a la categoría Sub 17, y eventualmente, que pena corresponde aplicar.-

## **Y CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1 luce el informe del árbitro del encuentro, Noel Leguizamón, en el que consta que entrenador del Club Quilmes Guido Lombardi, “fue descalificado del juego debido a su abierta falta de colaboración hacia la conducción del juego. Protestas, gestos de desaprobación, incentivación de sus dirigidos a protestar, insultos... en fin todo un “combo” que no hizo más que hacer detonar el juego en una situación incontrolable. Todo enmarcado, en una categoría de chicos de 15 años, con la consabida dificultad para impartir regladas producto de la edad de los jugadores, lo que sumado a la falta total de colaboración por parte del entrenador hace que el juego se desmadre.

Que el imputado formuló su descargo verbal y manifestó que reconoce los hechos de la manera que surgen del informe arbitral y que asume la responsabilidad de lo sucedido.

Que el artículo, 107 inc. “g”, del Código de Penas de la CABB penaliza la conducta imputada, como insulto al árbitro, y además concurre con el hecho protesta y discusión indecorosa de los fallos de los jueces, art. 106 inc. e del mismo código de penas; lo que produce un concurso de infracciones según lo dispuesto por el art. 43 del Código de Penas.

Que la falta de antecedentes del imputado resulta ser una circunstancia atenuante (art.40 inc.b Cod.Penas CABB), y las disculpas ofrecidas y reconocidas por el mismo Juez en su informe, nos lleva a imponer, por el concurso de infracciones (art. 43) el mínimo de pena posible, que no es más que el máximo de la infracción menor que concurre y que no es otra que los cinco (5) partidos de suspensión que prevé el art. 106 de dicho Código de penas.-

Que por lo expuesto y constancias de autos, este Tribunal de Disciplina de la Asociación Marplatense de Básquetbol, por **RESUELVE:**

1. Aplicar al técnico **GUIDO LOMBARDI**, (DNI 35.332.812) del Club A. Quilmes categoría Sub 17, la pena de **CINCO (5) partidos de suspensión** (arts. 40 inc.b, 106 inc. "e" y 107 inc. g del código de penas según la escala impuesta para el concurso de infracciones en el art. 43 del Código de penas), y pudiendo ser redimible por una **multa económica equivalente a 10 AJC** o lo que sea más acorde con la magnitud de las faltas.

2. Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese

